



## DICTAMEN 13/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José FABRE GONZÁLEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jesús M<sup>a</sup> SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden al Proyecto de Orden por la que se regulan las características y se establecen la estructura, el currículo y las pruebas correspondientes al nivel avanzado de las enseñanzas de régimen especial de inglés adaptadas a la modalidad de educación a distancia.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 59 a 62 reguló las enseñanzas de idiomas como enseñanzas de régimen especial dentro del sistema educativo. Estas enseñanzas se organizan en tres niveles: básico, intermedio y avanzado, que se corresponden respectivamente con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

Para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial se estableció como requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios, aunque también pueden acceder a los mismos los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la ESO.



Las enseñanzas de nivel intermedio y avanzado deben ser impartidas por las escuelas oficiales de idiomas, las cuales pueden también impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Las Administraciones educativas poseen competencia para determinar las características y la organización de las enseñanzas del nivel básico. En cuanto a las de nivel intermedio y avanzado, el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, fijó los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de régimen especial de idiomas en sus niveles intermedio y avanzado, estableciéndose una duración de cuatro cursos como máximo y tres cursos como mínimo para el conjunto de los dos niveles. En dicho Real Decreto se clasificaban las enseñanzas de nivel intermedio como de nivel B1 en relación con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Las enseñanzas de nivel avanzado se incluyeron en el nivel B2 del referido marco europeo.

La propia Ley Orgánica 2/2006, determinó en su artículo 60, apartado 3, que las Administraciones educativas podían integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia.

En la línea anterior, la Orden ESD/1742/2008, de 17 de junio, reguló las características y estableció la estructura, el currículo y las pruebas correspondientes al nivel básico y al nivel intermedio de las enseñanzas de régimen especial de Inglés adaptadas a la modalidad de educación a distancia.

El proyecto presentado a dictamen está referido a los mismos aspectos correspondientes a las enseñanzas del nivel avanzado en la modalidad de educación a distancia.

## **II. Contenidos**

El proyecto presentado al Consejo Escolar del Estado para su dictamen posee nueve artículos, una Disposición transitoria única y dos Disposiciones finales. Está acompañado de un anexo y precedido de una parte expositiva.

En el artículo 1 se trata el ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2 aborda el acceso a estas enseñanzas. En el artículo 3 se regula la valoración inicial del alumnado. En el artículo 4 de enumeran los elementos del currículo. En el artículo 5 se recoge la organización de los cursos. En el artículo 6 se alude a la metodología y los medios didácticos. El artículo 7 está referido al apoyo tutorial. El artículo 8 trata la promoción y permanencia del alumnado en las enseñanzas. En el artículo 9 se regula la certificación de las enseñanzas.



La Disposición transitoria única aborda la implantación de estas enseñanzas. La Disposición final primera se refiere a la autoridad competente para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Orden.

En el anexo del proyecto se incluye el currículo de las enseñanzas de nivel avanzado de idioma Inglés.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al título del proyecto***

Aunque en el artículo 1 se expresa claramente el ámbito de aplicación de esta norma, sería conveniente, para una mayor claridad, que en el título de la norma constara que la misma es de aplicación al ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

##### ***2. A la parte expositiva de la norma***

Se recomienda que en la parte expositiva de la norma se realice una referencia a las previsiones del artículo 60, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según el cual: *“Las Administraciones educativas podrán integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia”*.

##### ***3. A la parte expositiva de la norma***

La presente Orden omite la posibilidad de establecer convenios con las Comunidades Autónomas en los aspectos que regula y especialmente en lo que se refiere a los centros que impartan esta enseñanza, por ello se sugiere incorporar a la Orden la referencia del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la educación a Distancia que establece en su artículo 3.2.: *“El Ministerio de Educación y Ciencia podrá celebrar convenios con las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa al objeto de desarrollar acciones comunes sobre educación a distancia, particularmente en lo que afecte a los centros autorizados para impartir estas enseñanzas”*.



#### **4. Al artículo 1**

El “ámbito territorial de gestión” del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte induce a pensar en que se refiere a Ceuta y Melilla. El objeto y ámbito de la Orden parece evidente trata de regular un aspecto de ámbito estatal por lo que se sugiere el término “ámbito competencial” u otro similar que clarifique el alcance de la norma.

Por ello se sugiere modificar el texto de este artículo en los siguientes términos:

*“La presente orden será de aplicación a las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, correspondiente al nivel avanzado de Inglés en la modalidad de educación a distancia, que se impartan en el ~~ámbito territorial de gestión~~ ámbito competencial que corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.*

#### **5. Al artículo 2, apartado 2 c)**

El artículo 2, apartado 2 c) establece lo siguiente:

*“2. Podrán acceder al nivel avanzado:*

*[...]*

*c)- Quienes hayan sido clasificados para acceder al Nivel Avanzado a través de la prueba de valoración inicial en los términos que establece la presente orden en el artículo 3”.*

Según lo anterior, la prueba de valoración inicial parece configurarse como una vía directa para acceder al nivel avanzado, con independencia de si el alumno o alumna se encuentra en posesión del certificado de nivel intermedio regulado en el Real Decreto 1629/2006 (artículo 3.5 del Real Decreto indicado) o del Certificado del ciclo elemental regulado por el Real Decreto 967/1988.

Al respecto se debe indicar que el artículo 3, apartado 7, del Real Decreto 1629/2006 indica lo siguiente:

*“Las Administraciones educativas regularán las condiciones en las que puedan incorporarse a cualquier curso de los niveles intermedio o avanzado de un idioma quienes acrediten el dominio de las competencias suficientes de dicho idioma”.*

Si el contenido del artículo 2.2 c) del proyecto constituye el desarrollo realizado por la Administración educativa del Ministerio de las previsiones del artículo 3, apartado 7, del Real



Decreto 1629/2006, se recomienda que en la redacción de este punto se cite expresamente dicha circunstancia.

### **6. Al artículo 2, nuevo apartado d)**

No es aconsejable dejar en exclusiva a la EOI el acceso a las titulaciones del nivel avanzado, puesto que la excesiva demanda que han tenido éstas en los últimos años ha impedido que el alumnado pudiera acceder a las correspondientes enseñanzas. Por ello, se sugiere añadir un nuevo apartado con los siguientes términos:

*“d) Los alumnos y alumnas con titulaciones equivalentes a las titulaciones de las escuelas oficiales de idiomas de nivel intermedio o B1, tales como Preliminary English Test (PET) y otras titulaciones equivalentes a este nivel de la Universidad de Cambridge, Trynity Grade 6 o TOEFL IBT 57-86, y en general cualquier titulación que acredite que la persona esté en posesión de un nivel B1 según los parámetros del Marco Común de Referencia para las Lenguas”.*

### **7. Al artículo 3, apartado 2**

**A)** El apartado 2 del artículo 3 indica lo siguiente:

*“2. El informe derivado de la valoración inicial del alumnado determinará el módulo o módulos del nivel avanzado de Inglés al que cada alumno o alumna puede acceder. Dicho informe no generará en ningún caso otros efectos o derechos académicos”.*

Si según lo indicado en el artículo 2.2 c) del proyecto se puede acceder al nivel avanzado a través de la prueba de valoración inicial, convendría matizar convenientemente la redacción de este apartado, ya que, según parece, el principal efecto que genera dicha prueba es, en su caso, el de acceder a los estudios de nivel avanzado y sus posteriores efectos académicos y de titulación.

Convendría completar la redacción de este apartado de la forma siguiente:

*“2. El informe derivado de la valoración inicial del alumnado determinará el módulo o módulos del nivel avanzado de Inglés al que cada alumno o alumna puede acceder. Dicho informe no generará en ningún caso otros efectos o derechos académicos, sin perjuicio de lo que se indica en el artículo 2, apartado 2 c), de esta Orden”.*

**B)** En segundo lugar, sería deseable clarificar en la redacción si la valoración inicial que se regula en los dos apartados de este artículo, se llevará a cabo tanto si el alumnado posee los certificados que se mencionan en el artículo 2, apartado 2 a) y b), como si se accede al nivel



avanzado mediante la valoración inicial mencionada en el punto c) de dicho artículo 2, apartado 2, debiendo tenerse en consideración el contenido del artículo 3, apartado 5, del Real Decreto 1629/2006, que posibilita el acceso al nivel avanzado con el certificado del nivel intermedio.

### **8. Al artículo 5, apartado 2**

Debería especificarse el número de módulos que lo componen, por ello se sugiere la siguiente modificación:

*“2. Los contenidos de cada uno de los cursos del nivel avanzado se estructurarán en dos módulos evaluables que, una vez superados por el alumno o alumna, no tendrán que ser cursados de nuevo mientras permanezcan en el mismo nivel y en la modalidad a distancia”.*

### **9. Al artículo 5, apartado 2, y artículo 8, apartado 2**

Se observa un tratamiento diferente en relación con las enseñanzas cursadas en el régimen presencial y las cursadas en el régimen a distancia. Este tratamiento se pone de manifiesto en el artículo 5.2 y en el artículo 8.2 del proyecto, en los cuales los módulos aprobados no tendrán que ser cursados nuevamente, siempre que el alumnado permanezca en la modalidad de enseñanzas a distancia, lo que parece indicar que las enseñanzas hayan de ser nuevamente cursadas en el caso de que el alumnado pase del régimen a distancia a hacerlo en el régimen presencial, a menos que tenga superados todos los módulos de un curso dado.

Se sugiere considerar este extremo.

### **10. Al artículo 7, nuevo apartado**

La regulación de las características de la educación a distancia obliga a regular un modelo de videoconferencia o asistencia telefónica para trabajar la competencia oral, destreza fundamental dentro del aprendizaje de idiomas, por ello se sugiere incluir un nuevo apartado en los siguientes términos:

*“5. El apoyo tutorial exigirá sesiones, individuales o colectivas, orientadas al desarrollo de destrezas comunicativas, con una duración al menos de una hora semanal”.*



### **11. Al artículo 8, apartado 4**

La redacción de este apartado es la siguiente:

*“4. Los alumnos y alumnas de nivel avanzado que, desde el régimen de enseñanza a distancia, quieran incorporarse al régimen presencial, deberán cursar el correspondiente curso en su totalidad si tuvieran pendientes de superación alguno de los módulos que constituyen el mismo. En todo caso sólo podrá cursar enseñanzas de nivel avanzado en régimen presencial por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo máximo de permanencia correspondiente al nivel avanzado en el régimen presencial”.*

Con independencia de la observación anterior, en caso de que la redacción del apartado 4 del artículo 8 esté motivada por la organización modular de las enseñanzas a distancia y la organización de las enseñanzas presenciales, con el fin de evitar esta problemática, se sugiere estudiar la conveniencia de que el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia determine las enseñanzas que deban ser cursadas por aquellos alumnos que pasen al régimen de enseñanzas presenciales, habiendo cursado enseñanzas a distancia y tengan algún módulo pendiente de aprobación.

### **12. Al artículo 9, apartado 1**

A lo largo del texto del proyecto no se establece con suficiente claridad quién elaborará las pruebas, y se considera que debería quedar suficientemente claro si las elaboran los centros, las administraciones públicas o el MECD. Por tal motivo, se sugiere citar otra vez este supuesto en el Artículo 9, apartado 1, párrafo 3, quedando su redacción de la siguiente manera:

*“Las pruebas se elaborarán, administrarán y evaluarán por el profesorado de las escuelas oficiales de idiomas según los estándares que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tales como código ético, código de prácticas, especificaciones de examen, procedimientos de validación de prueba, controles de calidad y cualquier otro que se estime necesario, de modo que se garantice la validez, fiabilidad, viabilidad, equidad e impacto positivo de las pruebas, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con objetividad y con plena efectividad”.*

### **13. Disposición adicional nueva**

De conformidad con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y el Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se



aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de la personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, todos los servicios de nueva implantación deben ser accesibles, por lo que han de incorporar el diseño para todos desde su implantación.

En este sentido, las tecnologías de la información y la comunicación han de estar al alcance del alumnado con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado, por lo que todas las que se pongan al servicio del alumnado han de estar concebidas respetando los principios del diseño para todas las personas. El profesorado debería asimismo disponer de una formación suficiente sobre accesibilidad y diseño para todos, con el fin de que puedan apoyar convenientemente a este alumnado en su interacción digital. Sin la garantía de accesibilidad de los entornos digitales, el alumnado con discapacidad ve perjudicado su derecho a una educación inclusiva de calidad en igualdad de condiciones.

Por todo lo anterior se sugiere incluir una Disposición adicional en el texto normativo con la siguiente redacción:

*“Disposición adicional única: Atención al alumnado con discapacidad.*

*1. La Administración educativa dictará las instrucciones precisas a los centros públicos autorizados, a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, con el fin de que estas enseñanzas se impartan de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad y diseño universal.*

*A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias en generación de contenidos digitales, materia de formación del profesorado, en las metodologías de enseñanza y de evaluación y se dispondrán los recursos materiales y humanos necesarios para asegurar una atención educativa de calidad en igualdad de oportunidades al alumnado con discapacidad.*

*2. Asimismo, la Administración educativa asegurará la aplicación de los principios de accesibilidad y diseño universal en las tecnologías de la información y la comunicación, así como en las plataformas digitales, tanto por lo que se refiere a la navegación, como al acceso a los contenidos y a toda la información recogida en ellas”.*

#### **14. Al anexo del proyecto**

En el anexo que incluye el currículo de las enseñanzas de nivel avanzado del idioma inglés a distancia, no han sido localizados los contenidos básicos siguientes, que constan en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre:





- A)** 3.2.1.2.5 El sintagma verbal: [...] 3.2.1.2.5.3 Posición de los elementos del sintagma y fenómenos de concordancia.
- B)** 3.2.1.2.6 El sintagma adverbial: [...] 3.2.1.2.6.4 Funciones sintácticas del sintagma (complemento circunstancial etc.).
- C)** 3.2.1.2.7 El sintagma preposicional: [...] 3.2.1.2.7.4 Funciones sintácticas del sintagma (complemento de régimen, etc.).
- D)** 3.2.1.3 Contenidos ortográficos: [...] 3.2.1.3.6 División de palabras al final de la línea. Estructura silábica.

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### ***15. A la fórmula promulgatoria***

La fórmula promulgatoria del proyecto ha sido redactada de la manera siguiente:

*“En virtud de lo expuesto y previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:”*

Al respecto hay que indicar que el proyecto constituye una Orden ministerial que debe ser publicada en el BOE. Por ello, es de aplicación a la misma el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices sobre Técnica Normativa. (apartado segundo Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa).

En la Directriz nº 16 de dicho Acuerdo se prevé que la referencia a las consultas y los informes y dictámenes emitidos en la tramitación del proyecto, como es el caso del dictamen del Consejo Escolar del Estado, deben figurar en un párrafo independiente anterior a la fórmula promulgatoria, salvo que se trate de los órganos mencionados en dicha Directriz.

Se sugiere excluir de la fórmula promulgatoria la mención del Consejo Escolar del Estado y situarla en el párrafo precedente de la misma, en la parte expositiva de la norma.

#### ***16. A la Disposición final primera***

*“Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en esta orden”.*



Teniendo en consideración el rango jerárquico de la autoridad mencionada en este precepto, se sugiere sustituir el término “disposiciones” por el término “instrucciones”.

### ***17. A la Disposición transitoria única***

La Disposición transitoria única dispone lo siguiente:

*“La implantación del nivel avanzado de las enseñanzas de Inglés en la modalidad a distancia establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se efectuará a partir del curso académico 2014-2015”.*

El contenido de esta Disposición transitoria es propio de una Disposición final, de conformidad con la Directriz nº 42 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

## **III.C) Mejoras Expresivas y Errores**

### ***18. Al párrafo segundo de la parte expositiva***

Se observa un error en la referencia a la “Orden ECI/1742/2008, de 17 de junio [...]” la cual debe constar como “Orden ESD/1742/2008, de 17 de junio, [...]”.

### ***19. Al penúltimo párrafo de la parte expositiva***

La redacción de este párrafo es la siguiente:

*“Por todo ello procede, para la implantación de las enseñanzas de idiomas correspondientes al nivel avanzado y establecer el currículo adaptado de dicho nivel de las enseñanzas de Inglés en la modalidad de educación a distancia, así como los criterios de certificación correspondientes”.*

Se recomienda mejorar la redacción de este apartado de la forma siguiente:

*“Por todo ello procede, para la implantación de las enseñanzas de idiomas correspondientes al nivel avanzado, establecer el currículo adaptado de dicho nivel de las enseñanzas de Inglés en la modalidad de educación a distancia, así como los criterios de certificación correspondientes”.*



## **20. Al anexo, apartado 4.2**

Con el fin de mejorar la redacción, se sugiere modificar el primer punto del apartado 4.2:

*“4.2. Expresión oral:*

- *Hacer declaraciones públicas sobre la mayoría de temas generales con un grado de claridad, fluidez y espontaneidad que no provoca tensión o molestias al oyente”.*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 8 de abril de 2014  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez